

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de presupuesto para el ejercicio económico de 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Mancomunidades Sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad remitan a este Departamento sus proyectos de presupuestos, por separado y en quintuplicado ejemplar, antes del día 15 de Octubre próximo ateniéndose para su confección a lo preceptuado en el reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias, de 14 de junio de 1935, y disposiciones complementarias, así como a las normas aclaratorias dadas al efecto posteriormente y a la orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto último (*Boletín oficial del Estado* del 27).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 12 de septiembre de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmos. Sres. Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y Jefes provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16 de S.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 5 de noviembre de 1940 y lo prevenido en la orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, que fijaba las superficies mínimas de barbecho para la siembra de trigo y centeno en este otoño y próxima la sementera del año agrícola 1949-50, ha de realizarse ésta en las superficies ya señaladas para los citados cereales, en los barbechos ya preparados para ellos, con independencia de otros que se hayan efectuado para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado* y el 30 de septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con destino a la siembra de trigo y centeno por cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Di-

rección general de Agricultura, en cumplimiento de la orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, remitiendo inmediatamente a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección general de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino, por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Los Cabildos o las Juntas donde aquéllos no existan, a la vista de las superficies revisadas que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1948 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica, y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por los Cabildos o Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente orden se dispone,

A tales fines los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el

terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos con anterioridad al día 20 de octubre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá en definitiva antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, de más cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 23 de octubre de 1948, vienen obligados los Cabildos o Juntas a anotar en la declaración modelo C-1 de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo, y en el momento de hacer aquél su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por el Cabildo o Junta, en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación; en caso necesario, de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de

lo dispuesto en esta orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la ley de 5 de noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de los mencionados Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección general de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de septiembre de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Tejas y Ladrillos, los siguientes:

- 1.º Las aportaciones de las empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores,

consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá permitir el pago trimestral a aquellas empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 9.º La Sección de Tejas y Ladrillos concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión por viudedad.

Pensión por orfandad.

Pensión por enfermedad crónica.

Auxilio por defunción.

Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extra reglamentarias y donativos de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la entidad.

Pensión por jubilación

Art. 11. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la empresa reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 1.º de agosto de 1948, fecha en que se inició la cotización en la Sección de Tejas y Ladrillos.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses.

Art. 12. La pensión por jubilación

será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 13. Las pensiones que por jubilación corresponderá percibir a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 14. Los socios beneficiarios que al tiempo de su jubilación no tengan derecho a la pensión establecida en el artículo 11, por no contar la antigüedad profesional del apartado b), percibirán una indemnización equivalente a una mensualidad por cada año de antigüedad en la profesión por cuenta ajena.

Pensión por invalidez

Art. 15. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que se regulan en los siguientes artículos

Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 16. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que demostrarla debidamente, en expediente que iniciará la Comisión provincial permanente o mixta del Montepío y resolverá su Comisión permanente nacional o Junta Rectora.

Art. 17. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntaria ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 18. La pensión por invalidez se concederá a los asociados beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 19. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que en el presente anexo se establece para jubilación.

Art. 20. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuera superior.

Para que sean computados a efectos de la determinación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad, será condición necesaria que el interesado figure al corriente en su cotización al Montepío durante el citado período de tiempo.

Art. 21. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indemnizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior al 100 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Pensión de viudedad

Art. 23. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento.

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener diez años como mínimo de antigüedad en la profesión.

c) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 24. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

d) Que la viuda hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad o que se hallare incapacitada total y permanentemente para el trabajo.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apartado d), la viuda que se considere beneficiaria deberá solicitar la pensión inmediata

mente después de la muerte del causante, en el plazo establecido en el artículo 49, y si le fuese concedida, quedará archivado el expediente hasta que cumpla la edad reglamentaria.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Subasta de las obras de terminación del camino vecinal de Cigudosa a Castilruiz.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial del Estado del 16 de septiembre, la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de Cigudosa a Castilruiz, se advierte que dicha subasta se celebrará en el Palacio provincial el día 11 de octubre a las trece horas, y que el plazo para la presentación de pliegos termina el día 10 del citado mes de octubre a las trece horas.

Soria 29 de septiembre de 1949.—
El Presidente, Rafael Arjona.

Delegación de Hacienda en la provincia de Soria

CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las Ordenes de Consignación que a continuación se detallan:

Montepío Militar

Ildefonso Corredor Hernández.
Rosá Bertiz Garnacho.
La misma.

Retirados

Alejandro Serrano Escribano.

Tesorería de Hacienda

Anuncio

El día primero de octubre próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente Nacional de Automóviles (Taxis), correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que durante el período voluntario no hayan satisfecho el importe de las mencionadas patentes.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto, artículo 71, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su respectiva Zona; con la advertencia de que transcurrido el día 15 de octubre sin satisfacerla, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si verifican el pago en los diez días siguientes.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para general conocimiento.

Soria 29 de septiembre de 1949.—
El Tesorero de Hacienda, Martínez Carrascosa.

1960

Imprenta provincial.